



EXPEDIENTE : 582-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ACUICOLA SANTA ISABEL S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ZARUMILLA,
DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : MONITOREO AMBIENTAL
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de ACUICOLA SANTA ISABEL S.A.C. al haberse acreditado la comisión de la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, puesto que:*

- *No realizó el monitoreo de sedimentos (puntos de muestreo afluente, estanque y efluente) en los semestres 2012-II y 2013-I.*
- *No realizó el monitoreo de agua (puntos de muestreo afluente, estanque y efluente) en los semestres 2012-II y 2013-I.*
- *No realizó el monitoreo de sedimento (punto de muestreo afluente) en el semestre 2015-I.*
- *No realizó el monitoreo de agua (punto de muestreo afluente) en el semestre 2015-I.*
- *No monitoreó los parámetros temperatura ambiente y transparencia en los puntos de muestreos estanque y efluente, correspondiente al semestre 2015-II, en el monitoreo de agua.*



Se declara que en este caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas respecto de la conducta infractora detallada precedentemente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Lima, 03 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Del 16 al 18 de julio del 2015, personal de la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular a la autorización acuícola de mayor escala de Acuícola Santa Isabel S.A.C. (en adelante, Santa Isabel), a fin de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente y de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa del 16 al 18 de julio del 2015¹ y en el Informe de Supervisión N° 185-2016-OEFA/DS-PES del 4 de marzo del 2016².
2. El 11 de febrero del 2016, mediante Carta N° 021/16-ACSTAIISA con registro N° 013006³, Acuícola Santa Isabel respondió a las observaciones detectadas como resultado de la supervisión, las que fueron comunicadas por la Dirección de



¹ Páginas 23 al 28 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

² Páginas 1 al 10 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

³ Página 350 al 394 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.



Supervisión mediante la Carta N° 300-2016-OEFA/DS-SD del 28 de enero del 2016.

3. El 29 de marzo del 2016, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 499-2016-OEFA/DS⁴, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que Acuícola Santa Isabel habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. El 19 de setiembre del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**), emitió la Resolución Subdirectoral N° 1462-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵, notificada el 22 de setiembre del 2016⁶, mediante la cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Acuícola Santa Isabel, imputándole a título de cargos lo siguiente:

Presunta conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
No habría realizado ni presentado el monitoreo de sedimentos (puntos de muestreo afluente, estanque y efluente) en los semestres 2012-II y 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
No habría realizado ni presentado el monitoreo de agua (puntos de muestreo afluente, estanque y efluente) en los semestres 2012-II y 2013-I.			
No habría realizado el monitoreo de sedimento (punto de muestreo afluente) en el semestre 2015-I.			
No habría realizado el monitoreo de agua (punto de muestreo afluente) en el semestre 2015-I.			
No habría monitoreado los parámetros temperatura ambiente y transparencia en los puntos de muestreos estanque y efluente, correspondiente al semestre 2015-II, en el monitoreo de agua.			

5. El 20 de setiembre del 2016, por Memorándum N° 1163-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Acuícola Santa Isabel subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada del 16 al 18 de julio del 2015. Dicho requerimiento fue atendido mediante el Informe N° 449-2016-OEFA/DS⁸ de fecha 20 de octubre del 2016.

⁴ Folios 1 al 5 del Expediente.

⁵ Folios 11 al 21 del Expediente.

⁶ Folio 23 del Expediente.

Folio 22 del Expediente.

Folios 24 al 27 del Expediente.

4
5
6





6. El 19 de octubre del 2016⁹, Acuícola Santa Isabel presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1462-2016-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Escrito de Descargos N° 1**).
7. El 20 de enero del 2017, a través de la Carta N° 118-2017-OEFA/DFSAI/SDI, se remitió a Acuícola Santa Isabel el Informe Final de Instrucción N° 135-2017-OEFA/DFSAI/SDI a efectos de que formule sus descargos a las imputaciones efectuadas, sin embargo, a la fecha el administrado no ha presentado descargo alguno, a pesar de haber sido debidamente notificado con el referido informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

- III.1 **Único hecho imputado:** Acuícola Santa Isabel no habría realizado y presentado los monitoreos de sedimentos y agua (puntos de muestreo afluente, estanque y efluente) en los semestres 2012-II y 2013-I, los monitoreos de sedimentos y agua (punto de muestreo afluente) en el semestre 2015-I y no habría monitoreado los parámetros temperatura ambiente y transparencia en los puntos de muestreos estanque y efluente, correspondiente al semestre 2015-II, en el monitoreo de agua





11. De acuerdo a los Artículos 85° y 86° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP)¹⁰ los titulares de la actividad pesquera se encuentran obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En tal sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del citado reglamento¹¹ establece como infracción incumplir los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
12. Cabe indicar que del Programa de Manejo y Adecuación Ambiental II, aprobado por Certificado Ambiental del PAMA II N° 001-2007-PRODUCE/DIGAAP (en adelante, **PAMA II**) se observa el siguiente compromiso:

5.2 Monitoreo ambiental

Se recomienda muestrear en los puntos establecidos para el presente estudio. Considerando los puntos parámetros establecidos por la Guía para la elaboración del PAMA II de la actividad Langostinera y monitoreo de ruido semestralmente.

13. Asimismo, en el citado PAMA II se observa que Santa Isabel se comprometió a presentar los reportes de monitoreo como se observa a continuación:

“(…)

Asimismo, la mencionada empresa langostinera en su PAMA II se compromete en asumir entre otros aspectos ambientales:

Presentar semestralmente a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, el Reporte de Monitoreo Ambiental sobre la calidad del Agua y de sedimento del medio acuático donde se desarrollará la actividad langostinera según las estaciones de monitoreo y puntos de muestreo establecido en la R.M. N° 352-2004-PRODUCE”

¹⁰ Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

¹¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(…)

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.





- 14. Posteriormente, en el EIA¹², aprobado por Resolución Directoral N° 325-2013-PRODUCE/DGCHD del 06 de diciembre del 2013, se establecen las estaciones de monitoreo de Santa Isabel, conforme se señala a continuación:

a) Identificación de las Estaciones de Monitoreo en base a la RM N°019-2011-PRODUCE

Las estaciones de monitoreo se han identificado como:

- Zona de Entrada
- Zona de Impacto
- Zona de Salida

b) Coordenadas geográficas y vista de la ubicación de las Estaciones de Monitoreo

Cuadro N°49

Puntos de muestreo	Coordenadas Geográficas	
	Latitud	Longitud
PTO 01: Afluente (Estero El Algarrobo)	03° 28' 24.9"S	80° 17' 12.7"W
PTO 02: Estanque # 08	03° 28' 10.8"S	80° 17' 22.0"W
PTO 03: Efluente Estanque # 08	03° 28' 4"S	80° 17' 26.7"W

- 15. Tal como se ha señalado, el Artículo 84° del RLGP dispone que a efectos de establecer lineamientos para el cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental de las actividades pesqueras y acuícolas, PRODUCE elabora y aprueba guías técnicas.



- 16. El 15 de junio del 2007, por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, posteriormente por la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE del 18 de enero del 2011, se aprueba la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, **Guía de Monitoreo Acuícola**) para ser utilizada por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado. Asimismo, dicha Guía regula las condiciones básicas del muestreo, el número de estaciones de impacto y de referencia, la frecuencia de monitoreo, los parámetros a ser evaluados, entre otros aspectos.
- 17. Cabe indicar que las guías técnicas establecen directrices que se deben considerar para el cumplimiento de los compromisos asumidos por los titulares de actividades acuícolas en sus instrumentos de gestión ambiental, específicamente aquellos referidos a la realización del monitoreo ambiental¹³.
- 18. En tal sentido, de la Guía de Monitoreo Acuícola establece disposiciones aplicables al monitoreo ambiental de actividades acuícolas de recursos hidrobiológicos que se desarrollen en: (i) *Long lines* como conchas de abanico y

¹² Cabe señalar que, el EIA fue aprobado con fecha posterior a la entrada en vigencia de la modificación de la Guía de Monitoreo Acuícola; no obstante ello, debe indicarse que de la revisión de dicho instrumento de gestión ambiental se observa que respecto a los monitoreos ambientales se estableció que estos debían efectuarse conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE. En tal sentido, resultan exigibles al administrado las disposiciones de dicha Guía respecto a la frecuencia de la realización de dichos monitoreos.

¹³ Debe señalarse que lo señalado ha sido recogido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 056-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 21 de diciembre del 2016.





ostras, (ii) *estanquería* como langostino, trucha y tilapia, así como (iii) *jaulas flotantes* como tilapia, trucha, etc.

19. En el caso de langostinos (actividades en estanquería), la Guía de Monitoreo Acuícola refiere que el monitoreo comprenderá la evaluación de sedimentos y agua, y será efectuado en tres estaciones de monitoreo: 1 en afluente, 1 en estanque y 1 en efluente, en los siguientes términos:

Sedimentos:							
Muestra	Unidades	afluente	estanque	efluente	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Organoléptico		X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Mat. Orgánica	%	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/kg	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	Anual
Coliformes Totales	NMP/g	X		X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/g	X		X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Granulometría	%	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/kg	X			Lab Espec.	Por título habilitante	

Agua:							
Muestra	Unidades	afluente	estanque	efluente	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Caudal	m ³ /s	X		X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Temperatura agua	°C	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Temperatura ambiente	°C	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Salinidad	ups	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Conductividad	mS/cm	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
pH		X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Transparencia	cm	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
SST	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Oxígeno disuelto	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
DBO5	mg/L	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Nitritos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Nitratos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Fosfatos	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Dureza	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Amoniaco	mg/L	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Sulfuros	mg/L	X	X	X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Fito y Zoopt.	cel/ml	X	X	X	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Coliformes Totales	NMP/L	X		X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/L	X		X	Lab Espec.	Por título habilitante	
Detergentes	mg/L	X			Lab Espec.	Por título habilitante	
Pesticidas	mg/L	X			Lab Espec.	Por título habilitante	
Aceites y Grasas	mg/L	X			Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	ug o mg/L	X			Lab Espec.	Por título habilitante	

20. De igual forma, la Guía de Monitoreo Acuícola señala que los titulares de derechos acuícolas deben cumplir con la presentación de los reportes de monitoreo, para lo cual están obligados a consultar sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad de certificación ambiental. En tal sentido, de la certificación del





PAMA II se observa que Acuícola Santa Isabel presentaría los monitoreos ambientales cada seis (6) meses ante la autoridad competente.

21. En ese sentido, Acuícola Santa Isabel como operador de la unidad acuícola ubicada en el Campo Gertrudis, tenía la obligación de realizar y presentar durante los semestres 2012-II y 2013-I, cuatro (4) monitoreos de agua y sedimentos, conforme al siguiente detalle:

	FRECUENCIA	PARAMETROS		2012	2013	
		AGUA	Semestral	Caudal	Temperatura Ambiente	Semestre 2012-II
Temperatura Agua						
Salinidad	Conductividad					
pH	Transparencia					
SST	Oxígeno disuelto					
DBO5	Nitritos					
Nitratos	Fosfatos					
Dureza	Amoniaco					
Sulfuros	Fito y zooplancton					
Coliformes Totales	Coliformes Fecales					
Anual	Anual	Aceites y grasas		Anual 2012	Anual 2013	
		Detergentes				
		Pesticidas				
Bianual	Bianual	Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg		Bianual 2012-2013		
SEDIMENTOS	Semestral	Organoléptico		Semestre 2012-II	Semestre 2013-I	
		Materia Orgánica				
	Anual	Anual	Sulfuros		Anual 2012	Anual 2013
			Coliformes Totales			
			Coliformes Fecales			
	Bianual	Bianual	Granulometría		Bianual 2012-2013	
		Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg				

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

22. En el Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa¹⁴ y en el Informe de Supervisión¹⁵, la Dirección de Supervisión detectó durante la supervisión

¹⁴ Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa.

DOCUMENTACIÓN-REPORTES DE MONITOREO	
(...)	(...)
5	<p>Copia de los cargos de presentación de los reportes de monitoreo ambiental presentados a la autoridad competente, desde el año 2012 al I Semestre del año 2015.</p> <p>El administrado alcanza copia de:</p> <ul style="list-style-type: none"> Escrito sin registro de fecha 03 de enero del 2014, correspondiente al 2do semestre del año 2013. Escrito sin registro de fecha 7 de julio del 2014, correspondiente al 1er semestre del año 2014. Escrito sin registro de fecha 30 de diciembre del 2014, correspondiente al 2do semestre del año 2014. Escrito sin registro de fecha 14 de julio del 2015, correspondiente al 1er semestre del año 2015.

¹⁵ En el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente:

II. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN DIRECTA: HALLAZGOS

Hallazgo N° 01:	Fuente de la obligación ambiental fiscalizable
<p>El administrado no ha presentado los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondiente al II Semestre 2012 y I Semestre de 2013.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Copia de la Declaración Jurada de fecha 24.04.2007 (Anexo 11). Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, modificada con Resolución Ministerial N° 019-2011. Anexo I





efectuada del 16 al 18 de julio del 2015 que Santa Isabel no habría realizado y presentado:

- Los monitoreos de sedimentos y agua (puntos de muestreo afluente, estanque y efluente) en los semestres 2012-II y 2013-I.
- Los monitoreos de sedimentos y agua (punto de muestreo afluente) en el semestre 2015-I
- No habría monitoreado los parámetros temperatura ambiente y transparencia en los puntos de muestreos estanque y efluente, correspondiente al semestre 2015-II, en el monitoreo de agua.

23. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 499-2016-OEFA/DS del 29 de marzo del 2016, la referida Dirección concluyó que el administrado habría incurrido en la infracción prevista en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.

24. El 11 de febrero del 2016¹⁶, para acreditar el cumplimiento de sus compromisos ambientales presentó los siguientes informes de ensayo:

Informes de Ensayo	Fecha de muestreo
3-19787/12	20/11/2012 ¹⁷
3-19784/12	20/11/2012 ¹⁸
3-19785/12	20/11/2012 ¹⁹
3-19786/12	20/11/2012 ²⁰
3-09027/13	01/03/2013 ²¹
3-09026/13	01/06/2013 ²²
3-09028/13	01/06/2013 ²³



<p>Hallazgo N° 02:</p> <p>De la revisión de los Reportes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado, se observó que para el I Semestre del 2015, el administrado no ha realizado el monitoreo de la estación de muestreo 01 correspondiente al Afluente según consta en los Informes de Ensayo N° 3-12370/15, N° 3-12371/15, N° 3-06352/15, N° 3-12369/15 de fecha 17 de junio del 2015.</p>	<p>Fuente de la obligación ambiental fiscalizable</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental II, pág. 52 (Anexo N° 09). • Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE: "Modifica la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo Ambiental de la Actividad Acuicola".
<p>Hallazgo N° 03:</p> <p>De la revisión de los Reportes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado, se verifica que para el I Semestre – 2015, el administrado no ha cumplido con el monitoreo de los parámetros temperatura ambiente y transparencia de los puntos de muestreo 02 y 03 correspondientes al estanque y efluente, según consta en los Informes de Ensayo N° 3-12370/15 y N° 3-12371/15, de fecha 17 de junio del 2015.</p>	<p>Fuente de la obligación ambiental fiscalizable</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copia del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental II, pág. 52 (Anexo N° 09). • Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE: "Modifica la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo Ambiental de la Actividad Acuicola".

¹⁶ Páginas 350 al 394 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

¹⁷ Páginas 353 al 354 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

¹⁸ Páginas 355 al 357 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

¹⁹ Páginas 358 al 359 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

²⁰ Páginas 360 al 361 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

²¹ Páginas 365 al 366 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

²² Páginas 363 al 364 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

²³ Páginas 367 al 368 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.





3-09109/13	01/06/2013 ²⁴
3-09110/13	01/06/2013 ²⁵
3-09111/13	01/06/2013 ²⁶
3-21792/15	30/10/2015 ²⁷
3-21791/15	30/10/2015 ²⁸
3-21790/15	30/10/2015 ²⁹
3-21778/15	30/10/2015 ³⁰
3-21779/15	30/10/2015 ³¹
3-21780/15	30/10/2015 ³²

25. De la revisión de los informes de ensayos correspondientes a los semestres 2012-II y 2013-I presentados por el administrado mediante escrito de fecha 11 de febrero del 2016, se advierte que estos corresponden al Campo Santa Isabel de 38,68 hectáreas.
26. De la misma manera, la Dirección de Supervisión señaló que de la verificación y revisión de las coordenadas citadas en los Informes de Ensayo N° 3-19787/12, 3-19784/12, 3-19785/12 y 3-19786/12 correspondientes al semestre 2012-II e Informes de Ensayo N° 3-09026/13, 3-09027/13 y 3-09028/13 correspondientes al semestre 2013-I, se observó que los puntos monitoreados se encuentran fuera de la concesión de 61,114 hectáreas ubicada en el Campo Gertrudis, materia del presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, dichos informes no pueden darse por válidos.
27. De la revisión de los informes de ensayos correspondientes al semestre 2015-I presentados durante la supervisión se advierte que el administrado no realizó los monitoreos de agua (punto de muestreo afluente) y sedimento (punto de muestreo afluente) en el semestre 2015-I, asimismo, no monitoreó los parámetros temperatura ambiente y transparencia en los puntos de muestreos estanque y efluente, conforme se detalla a continuación:



Monitoreo de Agua 2015-I: (estanque 13)

Parámetros / muestra	P01 (afluente)	P02 (estanque)	P03 (efluente)	Informe de Ensayo
Caudal	x		√	3-12371/15 ³³
T° agua	x	√	√	
T° ambiente	x	x	x	
Salinidad	x	√	√	
Conductividad	x	√	√	
Ph	x	√	√	

²⁴ Páginas 369 al 373 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

²⁵ Páginas 374 al 375 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

²⁶ Páginas 376 al 377 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

²⁷ Páginas 379 al 380 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

²⁸ Páginas 381 al 382 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

²⁹ Páginas 383 al 384 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

³⁰ Páginas 385 al 389 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

³¹ Páginas 390 al 392 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

³² Páginas 393 al 394 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

Página 219 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.





Parámetros / muestra	P01 (afluente)	P02 (estanque)	P03 (efluente)	Informe de Ensayo
Transparencia	x	x	x	
SST	x	√	√	
Oxígeno Disuelto	x	√	√	
DBO ₅	x	√	√	
Nitritos	x	√	√	
Nitratos	x	√	√	
Fosfatos	x	√	√	
Dureza	x	√	√	
Amoniaco	x	√	√	
Sulfuros	x	√	√	
C. Fecales y C. totales	x	√	√	3-12371/15 ³⁴
Fito y zooplancton	x	√	√	3-12370/15 ³⁵

Monitoreo de Sedimento 2015-I:

Parámetros / muestra	P01 (afluente)	P02 (estanque)	P03 (efluente)	Informe Ensayo
Organoléptico	x	√	√	3-12639/15 ³⁶
Materia Orgánica	x	√	√	

28. Por otro lado, de la revisión de los informes de ensayos presentados por el administrado en su escrito de levantamiento de observaciones del 11 de febrero del 2016, se observa que los mismos corresponden al semestre 2015-II pertenecientes al Campo Santa Isabel de 38,68 hectáreas período que no ha sido materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador.

29. Sumado a ello, si bien los monitoreos presentados por el administrado corresponden al semestre 2015-II, ellos no pertenecen a la concesión de Acuícola Santa Isabel (campo Gertrudis), en consecuencia, dichos informes no pueden darse por válidos.

30. En cuanto a la presentación de los reportes de monitoreo corresponde señalar que para la configuración de dicha infracción se requiere verificar la pre existencia del reporte a ser presentado como elemento clave en la descripción de la conducta infractora. En caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente sus resultados. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión³⁷, la no presentación de los reportes de monitoreos de sedimento (puntos de muestreo afluente, estanque y efluente) en los semestres 2012-II y 2013-I y monitoreo de agua (puntos de muestreo afluente, estanque y efluente) en los semestres 2012-II y 2013-I, deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo, por lo que corresponde archivar respecto de la presentación de dichos monitoreos.

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

31. En su Escrito de Descargos N° 1, Santa Isabel reconoce los cargos imputados mediante Resolución Subdirectoral N° 1462-2016-OEFA/DFSAI/SDI, señalando

³⁴ Página 218 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

³⁵ Páginas 216 al 217 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

³⁶ Páginas 222 al 223 del documento que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 6 del Expediente.

³⁷ La Dirección de Supervisión mediante Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS señaló que "(...) la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear".





que ello se debió a una mala supervisión de los compromisos ambientales, toda vez que la realización de los monitoreos fueron tercerizados a un laboratorio, el cual brindada el servicio de análisis semestral.

32. Al respecto, debe tomarse en consideración que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva³⁸, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero³⁹.
33. Por otro lado, el Numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS⁴⁰ y la Sexta Regla prevista en la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁴¹, establecen que, tras verificarse el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado sólo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
34. En tal sentido, debe indicarse que PRODUCE otorgó a Santa Isabel la certificación ambiental y el título habilitante correspondiente para realizar actividades de acuicultura, por lo cual en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades acuícolas es conoedora de las normas que regulan su actividad así como de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo.
35. Ello implica que las consecuencias de la inobservancia de sus compromisos ambientales, así como el hecho que tercerice el monitoreo a un laboratorio no son



³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁴⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

⁴¹ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD

SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.





circunstancias que la eximan de responsabilidad, puesto que el Artículo 79° de la Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que toda infracción será sancionada administrativamente. Por tanto, Santa Isabel se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que el desarrollo de sus actividades afecte el cumplimiento de los compromisos y normas ambientales.

36. En atención a lo señalado, lo referido por el administrado no constituye un eximente de responsabilidad que logre acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, toda vez que, Santa Isabel debía cumplir con el compromiso establecido en su EIA en el modo, plazo y especificaciones contempladas en el referido instrumento aprobado por la autoridad certificadora.
37. Sumado a ello, de la revisión del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión se observa que la supervisión se efectuó de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Supervisión Directa N° 016-2015-OEFA/CD, siendo que los supervisores identificaron el compromiso contenido en el EIA y verificaron si el administrado cumplió con el mismo. En tal sentido, los referidos documentos elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen (teniendo además veracidad y fuerza probatoria), puesto que responden a una realidad de hecho apreciada directamente por la Dirección de Supervisión en ejercicio de sus funciones. Por tanto, dichos documentos resultan medios probatorios idóneos para evaluar la responsabilidad del administrado, y son documentos públicos al haber sido elaborados por supervisores cuyas actuaciones fueron efectuadas en nombre del OEFA, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27444, y el Artículo 16° del TUO del RPAS.
38. En ese sentido, del Acta de Supervisión y del Informe de Supervisión, medios probatorios en el procedimiento administrativo sancionador, se constató que el administrado no realizó ni presentó los monitoreos de sedimentos y agua (puntos de muestreo afluente, estanque y efluente) en los semestres 2012-II y 2013-I, los monitoreos de sedimentos y agua (punto de muestreo afluente) en el semestre 2015-I, asimismo, no monitoreó los parámetros temperatura ambiente y transparencia en los puntos de muestreos estanque y efluente, correspondiente al semestre 2015-II, en el monitoreo de agua de acuerdo al compromiso establecido en el EIA. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por Santa Isabel en sus descargos.
39. Por otro lado, Santa Isabel señaló que en cumplimiento a la medida correctiva propuesta por Resolución Subdirectoral N° 1462-2016-OEFA/DFSAI/SDI, capacitó al personal responsable del establecimiento acuícola en el tema "Informe y Reporte de Monitoreos Semestrales para la Actividad Acuícola – R.M. 141-2016-PRODUCE" llevada a cabo el 10 de octubre del 2016. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó copia de la constancia de capacitación dictada al personal del establecimiento acuícola, la lista de participantes de la capacitación y las diapositivas de la capacitación.
40. Sobre el particular las acciones ejecutadas por el administrado con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, no lo exime de su responsabilidad administrativa por no cumplir con sus obligaciones ambientales.
41. Santa Isabel indicó en sus descargos que se reconsidere la sanción en forma parcial o total, toda vez que la empresa ha reestructurado el organigrama de





funciones, para lo cual ha creado un área de gestión ambiental, la cual va a tener a su cargo el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos.

42. Al respecto, debe indicarse a Santa Isabel que el presente procedimiento administrativo sancionador se desarrolla en el marco de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS, tal como se ha indicado en el punto II de la presente resolución. Por tanto, el presente procedimiento tiene como objetivo determinar la responsabilidad administrativa de Santa Isabel, y de ser el caso, ordenar la respectiva medida correctiva, y solo en caso se incumpla con la medida correctiva se emitirá una resolución que sancione la conducta infractora.
43. De lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente y lo detectado por la Dirección de Supervisión, queda acreditado que Santa Isabel incumplió sus obligaciones ambientales, toda vez que no cumplió con realizar el monitoreo de sedimento (puntos de muestreo afluente, estanque y efluente) en los semestres 2012-II y 2013-I, el monitoreo de agua (puntos de muestreo afluente, estanque y efluente) en los semestres 2012-II y 2013-I, el monitoreo de sedimento (punto de muestreo afluente) en el semestre 2015-I, el monitoreo de agua (punto de muestreo afluente) en el semestre 2015-I, asimismo, no monitoreó los parámetros temperatura ambiente y transparencia en los puntos de muestreos estanque y efluente, correspondiente al semestre 2015-II, en el monitoreo de agua. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado.
44. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Santa Isabel corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
45. De la revisión de la información señalada se verifica que el administrado realizó una capacitación al personal responsable del establecimiento acuícola en el tema "Informe y Reporte de Monitoreos Semestrales para la Actividad Acuícola – R.M. 141-2016-PRODUCE".
46. Asimismo, mediante Informe de Supervisión N° 449-2016-OEFA/DS la Dirección de Supervisión remitió un disco compacto conteniendo los reportes de monitoreo ambiental presentados a la fecha por el administrado, de la revisión de dichos reportes se puede apreciar que para el semestre 2015-II y 2016-I el administrado viene realizando y presentando sus monitoreos, sin embargo, de la revisión de los reportes de monitoreo de agua correspondientes al semestre 2015-II se advierte que no monitoreó los parámetros temperatura ambiente y transparencia en los puntos de muestreos estanque y efluente, conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola.
47. No obstante ello, de acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
48. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no haber realizado el monitoreo de sedimento (puntos de muestreo afluente, estanque y efluente) en los





semestres 2012-II y 2013-I, el monitoreo de agua (puntos de muestreo afluente, estanque y efluente) en los semestres 2012-II y 2013-I, el monitoreo de sedimento (punto de muestreo afluente) en el semestre 2015-I, el monitoreo de agua (punto de muestreo afluente) en el semestre 2015-I, y no haber monitoreado los parámetros temperatura ambiente y transparencia en los puntos de muestreos estanque y efluente, correspondiente al semestre 2015-II, en el monitoreo de agua.

- 49. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Asimismo, corresponde indicar que la obligación infringida debió cumplirse en un periodo de tiempo determinado, lo cual imposibilita que sea implementada en esta etapa del procedimiento. Por lo tanto, no corresponde la imposición de medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente PAS.
- 50. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con realizar y presentar sus monitoreos, conforme a las obligaciones ambientales contraídas.
- 51. En consecuencia, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 9° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA.
- 52. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ACUÍCOLA SANTA ISABEL S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
No realizó el monitoreo de sedimentos (puntos de muestreo afluente, estanque y efluente) en los semestres 2012-II y 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No realizó el monitoreo de agua (puntos de muestreo afluente, estanque y efluente) en los semestres 2012-II y 2013-I.	





Conducta Infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
No realizó el monitoreo de sedimento (punto de muestreo afluente) en el semestre 2015-I.	
No realizó el monitoreo de agua (punto de muestreo afluente) en el semestre 2015-I.	
No monitoreó los parámetros temperatura ambiente y transparencia en los puntos de muestreos estanque y efluente, correspondiente al semestre 2015-II, en el monitoreo de agua.	

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra ACUÍCOLA SANTA ISABEL S.A.C. con relación a los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Presuntas conductas infractoras	Norma presuntamente incumplida
No habría presentado el monitoreo de sedimentos (puntos de muestreo afluente, estanque y efluente) en los semestres 2012-II y 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
No habría presentado el monitoreo de agua (puntos de muestreo afluente, estanque y efluente) en los semestres 2012-II y 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a ACUÍCOLA SANTA ISABEL S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


Eduardo Melgar Córdova
 Director de Fiscalización, Sanción
 y Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

